



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00396 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y COLPENSIONES

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 55394 del 28 de noviembre de 2007, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS de conformidad con la Ley 32 de 1986, y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES realizar los trámites respectivos para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado de conformidad con el Decreto 2196 de 2009; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, toda vez que el señor RODRÍGUEZ CÁRDENAS no acreditó tener por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar el régimen de transición, esto es, para el 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad, ni 15 años de servicios.

Adujo, que la normatividad aplicable al caso objeto de análisis es el Decreto 2090 de 2003, que señala que el solicitante debe cotizar el número de semanas mínimas contenidas en la Ley 797 de 2003, es decir, tener 1300 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 700 semanas deben tener cotización especial, y además, cumplir 55 años de edad, por lo tanto, como hasta el 24 de noviembre de 2019 acreditaría el requisito de la edad, y al encontrarse realizando cotizaciones a Colpensiones desde el

01 de agosto de 2009, es esta entidad quien debe realizar el reconocimiento pensional al demandado.

II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

El demandado JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS¹, se pronunció de manera extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta su intervención.

Por su parte, Colpensiones solicitó que al momento de ser resuelta la medida invocada no se afecte la entidad hasta tanto se decida de fondo el asunto, toda vez que si la razón de la entidad demandante es la salvaguarda de los dineros correspondientes al erario público, al ser Colpensiones una entidad de economía mixta, está compuesta por dinero del Estado y también resultaría afectada.

III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Así mismo, en los casos en que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

¹ Fol. 198-206

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado², así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".

Así pues, el Consejo de Estado³ ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, la entidad demandante solicita la suspensión de la Resolución No. 55394 del 28 de noviembre de 2007, mediante la cual, en su momento CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS de conformidad con la Ley 32 de 1986, toda vez que la misma es contraria a la Ley y a la Constitución, puesto que el demandado no acreditó tener por lo menos uno de los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar el régimen de transición y poder adquirir su pensión con la Ley 32 de 1986.

Aunado a ello, y como restablecimiento del derecho, solicita la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender el acto administrativo acusado al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la misma en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

³ *Ibidem*.

demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios, probando éstos últimos al menos sumariamente, y en el presente asunto la entidad demandante no allegó el comprobante de haber realizado pago alguno al demandado por concepto de la pensión de vejez reconocida, o, acreditó la existencia de algún otro perjuicio generado.

Igualmente, si bien en otras decisiones proferidas por este despacho en casos similares al asunto que nos ocupa, se ha negado el decreto de la medida provisional de suspensión de los actos administrativos que reconocen la pensión de vejez puesto que, pese a ser contrarios a la normatividad que rige la materia por no haber cumplido el demandado la totalidad de los requisitos exigidos para ser acreedor al régimen de transición, conforme la sentencia de unificación proferida por esta corporación el 15 de agosto de 2019⁴, con el decreto de la medida, se concluyó, se les vulneraría tanto el principio de la confianza legítima, en cuanto se les hizo creer la legalidad y el cumplimiento a cabalidad de cada uno de los requisitos exigidos para obtener el derecho a la pensión, como su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que no se podía actuar de imprevisto, generando un impacto en desmedro de sus garantías constitucionales.

Sin embargo, se evidencia que el *sub examine* comporta una situación diferente, esto es, el hecho que el señor RODRÍGUEZ CÁRDENAS aún se encuentra vinculado al INPEC y no está devengando la pensión reconocida, tal como lo afirmó su apoderado en la contestación vista a folios 198-206, y según la certificación laboral expedida el 06 de marzo del presente año por la subdirectora de talento humano del INPEC (fol. 115-116), donde indica que el demandado actualmente desempeña el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta.

Por ello, no puede predicarse la posible vulneración del principio de confianza legítima del demandado al habersele reconocido la pensión hace aproximadamente once años, ni su derecho al mínimo vital, toda vez que el actor hasta el momento no se ha beneficiado de dicha prestación y cuenta con ingresos para su subsistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por no probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios generados, se negará la misma, y será en la sentencia que se defina la situación, lo cual garantiza al demandado que tome las medidas pertinentes para

⁴ Rad. 50001 33 33 005 2017 00022 01. Providencia en la cual la corporación unifica criterio frente al régimen de transición pensional de los miembros Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, señalando que quien pretendiera ser beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986 debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, y los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es: i) tener 500 semanas de cotización especial, ii) tener cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión y iii) tener la edad o tiempo de servicios exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al 1 de abril de 1994.

afrontar una eventual decisión en su contra, sin que la misma en esa oportunidad se pueda catalogar de intempestiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., los términos interrumpidos con ocasión de la entrada del proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, se reanudarán al día siguiente de la notificación de esta providencia.
- TERCERO:** Frente a la sustitución de poder allegado por la abogada **MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ**⁵, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en atención a que no obra en el expediente el poder general a que hace mención y no se encuentra acreditada la calidad de quien sustituye, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ Fol. 179

